

DECRETO 3383/1973, de 21 de diciembre, por el que se integran en el sistema educativo, como Centros de Formación Profesional, los de este carácter dependientes del Ministerio del Aire.

La Ley General de Educación, en su artículo ochenta y nueve punto seis, establece la posibilidad de que los Departamentos ministeriales puedan cooperar a la formación profesional sosteniendo Centros propios, que se regirán por las normas de la Ley y por las demás disposiciones que, con carácter general, pudiera establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

El Ministerio del Aire viene desarrollando una intensa labor de formación profesional con Centros que ya fueron clasificados como reconocidos, según las prescripciones de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El conjunto de Centros y medios de que dispone dicho Departamento y la experiencia alcanzada por los mismos han significado ya una valiosa aportación para la formación profesional, contribución que, sin duda, será creciente en el futuro desarrollo de este tipo de enseñanzas.

Por todo ello, se considera conveniente facilitar la adecuación de dichos recursos a los fines previstos por la Ley General de Educación, facultando al Ministerio del Aire para que pueda desarrollar enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grado conforme a las exigencias del nuevo sistema, tanto en forma regular como en la adaptación de esta misma formación profesional a los adultos, conforme a las normas que regulan la educación permanente.

En su virtud, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y del Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros docentes dependientes del Ministerio del Aire que se relacionan en el Anexo a este Decreto se integrarán en el sistema educativo como Centros de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias. Dicho Anexo podrá ser ampliado de común acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el citado Departamento.

Artículo segundo.—El gobierno y la administración de dichos Centros corresponderá íntegramente al Ministerio del Aire.

Artículo tercero.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de horas lectivas, así como determinar el grado a que corresponden los estudios de las especialidades de formación profesional que fueren típicas de dicho Departamento.

b) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especialidades que se impartan, así como determinar sus efectos.

c) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación y las disposiciones que se dictan en su desarrollo.

d) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro, que en todo caso deberá ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación Profesor-alumno.

e) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesario para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo cuarto.—El sostenimiento de estos Centros corresponderá al Ministerio del Aire, sin perjuicio de los convenios o concertos que pudieran establecerse en el futuro.

Artículo quinto.—Los Centros de Formación Profesional a que se refiere este Decreto podrán ser autorizados, en la forma que reglamentariamente se determine, para impartir enseñanzas de educación permanente de adultos como Centros de los previstos en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Las enseñanzas que se impartan en estos Centros y cuyos planes de estudio no estén aprobados aun por el Gobierno se considerarán como enseñanzas en experimentación, siempre que obtengan autorización para ello del Ministerio de Educación y Ciencia. Dichas enseñanzas tendrán los efectos académicos y profesionales previstos en el artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios del Aire y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas, dentro de sus respectivas competencias, a efectos del mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, que

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

A N E X O

1. Madrid-Cuatro Vientos Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro reconocido.
2. Madrid-Getafe. Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro reconocido.
3. Logroño. Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro reconocido.
4. León. Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro de nueva creación.

DECRETO 3384/1973, de 21 de diciembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Fisioterapia en el Centro Nacional de Rehabilitación, en Madrid, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

El Centro Nacional de Rehabilitación, de Madrid, dependiente de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, cuenta con el cuadro de especialistas médicos y las instalaciones apropiadas a tal tipo de institución hospitalaria e, igualmente, dentro de su plantilla, con el personal que establece el artículo diez del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cumpliendo también los demás requisitos establecidos en el citado Decreto, modificado por el de cuatro de agosto siguiente, en los artículos seis y siete del de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en el de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, este último que establece la especialidad de Fisioterapia para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en la Orden de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, para dicha especialidad («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre).

En su virtud, vistos el artículo ciento treinta y seis y disposición transitoria segunda, once, de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de la especialidad de Fisioterapia de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Centro Nacional de Rehabilitación, en Madrid, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional del Ministerio de la Gobernación, en la que se impartirán, con carácter oficial, las enseñanzas profesionales de la citada especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—Se aprueba el Reglamento de la Especialidad de dicha Escuela, que figura como anexo al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

A N E X O

Reglamento de la Escuela de la Especialidad de Fisioterapia de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Centro Nacional de Rehabilitación, de Madrid

I. Finalidad

1.º El fin específico de la Escuela es la formación de los alumnos conforme al plan de estudios, principios, normas y directrices establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia que los capacite para ejercer la profesión de Fisioterapeutas.

2.º Desarrollar, por parte de los alumnos, una actividad profesional exclusivamente formativa, dentro del Centro Nacional de Rehabilitación, de tal manera que pueda lograrse la más completa y eficiente labor desde el punto de vista científico, inculcándoles una moral de recto proceder profesional.